

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicación 2021-00391-00**

Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, con NIT 901293639-9 contra SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON, identificado con C.C. No. 10.515.482, corresponde pronunciarse sobre sentencia y la condena en costas.

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende que se ordene el pago de la suma de \$32.500.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00254, con los intereses moratorios causados desde el 19/04/2021 y hasta que se cancele la obligación y las costas procesales.

**TRAMITE**

Por auto de 27/05/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Al demandado se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago mediante auto del 17/08/2021; quien contestó la demanda, a través de apoderado judicial proponiendo como única excepción de mérito: el cobro de lo no debido.

En aplicación del inciso tercero, numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, que señala: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1)(...) 2) Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3) (...) (Subrayado por el Despacho), se procede a dictar sentencia, bajo las siguientes***

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen el demandante a través del representante legal y el demandado por medio de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representado.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dada en mutuo según consta en el título ejecutivo pagaré No. 00254, para ser cancelada a favor del demandante, con sus intereses de mora desde la fecha de vencimiento, o sea, 19/04/2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del código de comercio.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

Prescribe: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor..."

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada; es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

## EXCEPCIONES

En la contestación de la demanda el apoderado del demandado formula como única excepción: COBRO DE LO NO DEBIDO".

Señala que el demandado si suscribió el título con la demandante, pero no por la suma ni en la fecha indicada, que esas cooperativas tienen por costumbre hacer firmar pagarés a sus asociados en blanco; que la deuda proviene de mucho tiempo atrás y que ante la pensión

mínima que recibe no se explica cómo es que le hayan dado un préstamo por la suma de \$32.500.000,00 M/cte., para cancelarlo en un mes

**DE LAS PRUEBAS:**

Obra en el plenario el pagaré No. 00254 suscrito por el demandado, que cumple los requisitos legales.

Con su respectiva autorización para ser llenado dada por el demandado, que expresa textualmente: “que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones derivadas de los negocios contractuales y comerciales bien sea verbales o escritos, sin previo aviso proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. 00252, el cual he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa (...)”.

El demandado aporta como pruebas de su excepción ocho escritos fechados: 03/06/2020, 25/06/2020, 03/07/2020, 27/07/2020, 09/08/2020, 02/10/2020, 25/01/2021 y 03/02/2021, donde en la parte superior aparece el nombre SEGUNDO MUÑOZ y unas cifras en el centro y al borde izquierdo, con el algunas precedidas con el signo de pesos y otras no. Las cuales no son recibos de pago, ni nada de donde se pueda colegir que el demandado hizo algún pago, abono a la obligación; que no son documentos idóneos de donde se pueda inferir pago alguno y que por ende no pueden tomarse como prueba de ello y que sean capaces de desvirtuar las pretensiones del demandante.

Como a la luz del art. 164 del CGP que señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.**

En el presente asunto el demandante allega título ejecutivo que cumple con los requisitos legales del art. 422 del CGP y los contemplados en los arts. 710 y 711 del Código de Comercio; en cambio, por la parte pasiva no se aporta prueba alguna de la excepción de cobro de lo no debido, pues se declarará no probada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADA la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el demandado.

**SEGUNDO.-** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 27/05/2021.

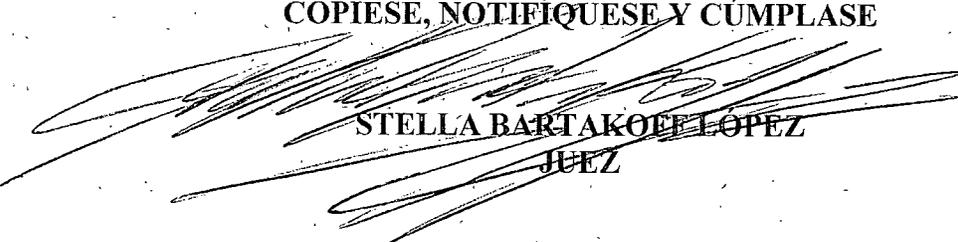
**TERCERO.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

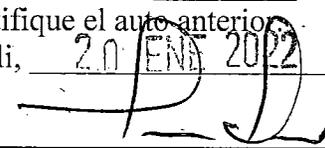
**CUARTO.- PRESENTESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

**SEXTO.- FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.625.000,00 Mcte., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>08</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>20</u> <u>ENE</u> 20 <u>22</u>  La Secretaria
---

412

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 10**

**Radicación 2020-00837-00**

**Cali, Enero Diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022)**

Dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por LILIANA HURTADO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.942.982 y DIEGO OSPINA ZAPATA, identificado con C.C. No. 4.637.917, a través de apoderado judicial, en contra de FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.357.055, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, corresponde pronunciarse sobre sentencia y condena en costas.

**PRETENSIONES**

Los demandantes pretenden se declare que: 1) Del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33690, ubicado en la Carrera 14 No. 19-43, Barrio Sucre de la ciudad de Cali, les pertenece en dominio pleno y absoluto, el 33,33%, por haberlo poseído con ánimo de señor y dueño, por más de diez años, de manera ininterrumpida, pacífica, quieta y pública. 2) que se ordene la cancelación del registro de propiedad del Señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, fallecido y anterior propietario del 33,33% del inmueble referenciado y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

**HECHOS**

En el asunto, encontramos que 1) Mediante Escritura Pública No. 1395 del 28/04/1994, otorgada en la Notaria Once de Cali, DIEGO OSPINA ZAPATA, FERNELLY LOPEZ SANCHEZ y LILIANA HURTADO, adquieren por compra en común y proindiviso el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-33690, ubicado en la carrera 14 No. 19-43 Barrio Sucre de Cali, predial No. A-31901600-30 y constituyeron hipoteca cerrada a favor de CONCASA hoy DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$11.000.000,00, M/cte., a 15 años, que cancelaron el 23/07/2009, mediante Escritura Pública No. 2391, otorgada en la Notaria Novena de Cali. 2) El 20/02/1995, falleció FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, según consta en el certificado de defunción con Indicativo Serial No. 2156198 de la Notaria 14 de Cali. 3) Durante más de 25 años los demandantes han detentado la posesión del mencionado inmueble de manera notoria, material, quieta y pacífica con ánimo de señor y dueño, reconocidos en el vecindario como propietarios y sin reconocer derechos de otras personas; han efectuado mejoras en el inmueble de su propio peculio y pagan los impuestos y servicios.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 333, fechado el 10/02/2021.

Los demandados herederos determinados e indeterminados de FERNELLY LOPEZ SANCHEZ y las demás personas ciertas e indeterminadas, se notificaron de la demanda a través de curador ad litem, por conducta concluyente el 15/07/2021.

**CONTESTACION Y EXCEPCIONES**

El curador ad litem contestó la demanda indicando que no le constan los hechos, que se prueben, que no se opone a las pretensiones y no formula excepciones.

## **PRUEBAS**

### **PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

TENGANSE las aportadas con la demanda:  
Copia cédula de los demandantes.  
Oficio al Gerente Liquidador del INURBE.  
Contrato de obra de mejoras locativas.  
Certificado de tradición del inmueble.  
Certificado especial del art. 375 numeral 5 del CGP.  
Certificado de paz y salvo.  
Paz y salvo de valorización.  
Facturas de servicios públicos y gas.  
Recibos impuesto predial años 1995 al 2017.  
Facturas por conceptos de mejoras.

Inspección judicial efectuada el 21/08/2019.

### **TESTIMONIAL DE:**

JAIRO BECERRA IZQUIERDO  
ROGER ANTONIO OSPINA ZAPATA

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado juicio y del curador Ad-litem, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se ha cumplido a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

### **SANEAMIENTO**

Se observan los aspectos de validez del proceso, señalando que la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se tramita de conformidad con los lineamientos de los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso. Se ha adelantado ante juez competente, con las ritualidades que mandan las normas de la materia.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN**

## PERTENENCIA

*"(...) De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 375 del C.G.P., está legitimado para pedir la declaración de pertenencia, todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".*

El artículo 2512 del código civil expresa: *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas** y no haberse ejercido, dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción".* (Subrayado del despacho).

El art. 2527 preceptúa que la prescripción como medio de adquirir el dominio de las cosas, puede ser ordinaria o extraordinaria. Una y otra forma, tienen en común que son vías útiles para ganar el dominio de bienes muebles o inmuebles susceptibles de tal fenómeno y que dependen del tiempo en que se ha ejercido ininterrumpida, pacífica y públicamente la posesión.

El artículo 2531 establece como reglas para la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria:

1. No es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. La presencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, lo cual no da derecho a la prescripción, a menos que concurran las siguientes circunstancias:
  - 1°. Que quien se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por él que alega la prescripción (Ley 791/2002, Art. 5).
  - 2°. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo tiempo.

O sea, que por medio de la prescripción, según la norma transcrita, se adquieren las cosas ajenas cuando se cumplen determinados requisitos legales, los cuales la jurisprudencia señala, así:

1. Posesión material en el actor.
2. Posesión prolongada por diez años.
3. Posesión ejercida pública, pacífica e ininterrumpidamente.
4. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese medio.

Reiterando que según el art. 2531 del código civil, como quedó dicho, la posesión para la prescripción extraordinaria y por consiguiente para la declaración judicial de pertenencia no requiere título alguno, pero exige que sea verdadera posesión material, ejerciendo actos de señor y dueño, la cual debe estar integrada por dos elementos necesarios: el "animus" y el "corpus", siendo uno subjetivo y otro adjetivo, el primero "animus" con señorío, es decir, actuando como dueño sin reconocer dominio ajeno y el "corpus" que es el ejercido sobre la cosa singular, ya directamente o por intermedio de otro, con actos materiales de goce y transformación apropiados a su naturaleza, y lo más importante: que la posesión sea pacífica, o sea, sin violencia ni clandestinidad, quieta e ininterrumpida; la conjunción de éstos elementos conforman signos externos e inconfundibles de dominio y es por esta circunstancia que el legislador califique al que ejerce tal poder como propietario; mientras otra persona no acredite serlo.

Tales elementos se deducen de la definición que trae el art. 762 del código civil cuando expresa: *"**La posesión** es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, sea que el*

*dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”.*

*Como la posesión es un hecho se demuestra con testigos.*

Así satisfechos esos presupuestos axiológicos de manera concurrente, es prospera la acción, pero si uno de ellos falta, la pretensión fracasa.

En el caso, encontramos que los demandados y el señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, fallecido, adquieren en común y proindiviso el inmueble casa de habitación ubicada en el Barrio Sucre de esta ciudad, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-33690, de propiedad de OSCAR DE JESUS CALVO GUTIERREZ, según consta en la Escritura Pública No. 1395 del 28/04/1994 otorgada en la Notaria 11 de Cali y constituyeron hipoteca a favor de CONCASA hoy DAVIVIENDA, por la suma de \$11.000.000,00, que fue cancelada según consta en la Escritura Pública No. 2391 del 23/07/2009.

Los actores tienen la posesión material del inmueble desde hace más de 25 años, han actuado con ánimo de señor y dueño, pagando los impuestos y servicios, sin que exista a la fecha reclamación de propiedad por ninguna otra persona.

Pretenden usucapir a través de la prescripción extraordinaria, que exige diez años de posesión y no requiere título.

El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de Cali, en la anotación Nro. 007, indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-33690, asignado a la casa de habitación ubicada en la carrera 14 No. 19-43 del Barrio SUCRE de ciudad, que la parte actora pretende se prescriba a su favor, fue adquirida por FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, DIEGO OSPINA ZAPATA, en común y proindiviso, mediante compraventa al señor OSCAR DE JESUS CLAVIJO GUTIERREZ, tal como consta en la Escritura Pública 1395 del 28/04/1994, otorgada en la Notaria 11 de Cali.

El señor FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, falleció según consta en el certificado de defunción con indicativo serial No. 2156198, el 19/02/1995.

Los demandantes han ejercido actos de señor y dueño tanto sobre la parte que le correspondía al fallecido, o sea, sobre el 33,33%, como sobre la que les corresponde por la compraventa.

Igualmente la posesión que han ejercido ha sido pacífica, pública, quieta e ininterrumpida, tal como lo manifiestan los testimonios de los señores JAIRO BECERRA IZQUIERDO y ROGER ANTONIO OSPINA ZAPATA.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la pertenencia de dominio pleno y absoluto a favor de los demandantes DIEGO OSPINA ZAPATA, identificado con C.C. No. 4637917 y LILIANA HURTADO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31942982, sobre el 33,33% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 14 No. 19-43 BARRIO SUCRE de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE.- Con inmueble demarcado con el No. 10-38 sobre la carrera 13 A, en extensión de 6,50 metros; SUR.- Con la carrera 14 vía vehicular, en extensión de 6,50 metros; OESTE.- Con el inmueble demarcado con el No. 19-37, en extensión de 22,00 metros y ESTE.- Con el inmueble demarcado con el No. 19-45, en extensión de 22,00 metros. Descripción: se trata de una casa de habitación con una sola planta, dividida en un espacio destinado a local y en el segundo: dos habitaciones, baño completo, cocina patio con zona de oficios y un espacio para otra habitación. Techo de eternit, puertas externas metálicas y sin puertas interiores. Cuenta con los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado.

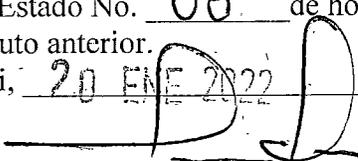
**SEGUNDO: ORDENASE** inscribir el presente fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CALI en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33690 del certificado de tradición del inmueble. Expídanse las copias de rigor.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33690.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 08 de hoy notifique  
el auto anterior.  
Cali, 20 ENE 2022  
  
La Secretaria